

rase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negase a someterse a dicha operación, requerida por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubiesen emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

Dicha caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados mas urgentes y, previo dictamen del facultativo que asistiera al obrero y, de no estar designado por éste, el que, a efectos del expediente, nombrase el accidentado, e informe del servicio técnico de la Caja decidirá la Comisión que a tal fin y con carácter general nombre la misma, en la que deberán estar representados el elemento patronal y obrero y el servicio médico sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Si dicha Comisión decidiese proceder la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, la Comisión examinará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al tribunal competente para declinar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el periodo de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente prescrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Contra las decisiones de la Comisión indicada en el párrafo segundo podrá alzarse el obrero en término de diez días, ante la Comisión Revisora Paritaria de accidentes, contra cuya decisión no procederá recurso. Dicha Comisión podrá, si lo estima procedente, solicitar nuevo dictamen facultativo de Centros oficiales.

Art. 73. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 64 de la ley, no se podrá diferir los trámites en que este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 65 de la Ley.

Art. 74. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica, comprende:

a) El material que se considere necesario facultativamente.

b) Las medicinas que, mediante receta, prescriba el Médico, y

c) Los análisis necesarios.

Art. 75. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera mas de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico del patrono o de la entidad aseguradora.

En tales casos no vendrán obligados a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiese, a la rigente en Madrid hasta que se fije una general por Decreto.

Art. 76. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 77. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las instituciones de Seguros y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

CAPÍTULO IV

De la readaptación y de las revisiones.—Sección I. De la readaptación profesional.

Art. 78. Dependiente de la Caja Nacional existirá un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta al obrero o después de declarada su incapacidad.

Art. 79. Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de readaptación, siempre que a juicio del

JOAQUÍN DOS SANTOS VAQUINHAS

EX CORTADOR DE LA CASA PICAZO

Sastrería. Corte moderno

FRAY LUIS DE LEON, 15 - CUENCA